

**INTERCONTINENTAL DE SEGUROS
Y REASEGUROS S.A.**

MODELO DE PÓLIZA PARA LA COMPAÑÍA DE SEGUROS

**MODELO DE
POLIZA REGISTRADO**

**SECCIÓN TRANSPORTE
(CASCO)**

**EMBARCACIONES
DE
PLACER**

DUPLICADO

**CONDICIONES
PARTICULARES**

CONDICIONES PARTICULARES - TRANSPORTE CASCOS- EMBARCACIONES DE PLACER

Póliza Nro: Fecha de Emisión

Vigencia de Póliza	Inicio	Vencimiento	Suma Asegurada
			Gs.



Asegurado:
 Domicilio:

Entre INTERCONTINENTAL S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, con domicilio en Iturbe Nro. 1.047 c/Tte. Fariña, Asunción - Paraguay, en adelante la compañía y quien precedentemente se designa con el nombre de Asegurado o Tomador, como propietario y/o responsable conforme a la propuesta presentada, celebran un contrato de seguros, sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Particulares Específicas y las Condiciones Particulares Convenidas y aceptadas para ser ejecutadas de buena fe y que se anexas formando parte integrante de la misma. Los terminos Asegurados y Tomador se consideran indistintamente, según corresponda.

RIESGOS CUBIERTOS	SUMA ASEGURADA Gs.
I) EN AGUA (Avería que provenga directamente de choque, naufragio y/o varamiento):	
II) RESPONSABILIDAD CIVIL (Por la indemnización que el Asegurado tuviera que pagar en concepto de R.C., hasta el% del valor del casco:)	
III) EN TIERRA (Cubre los daños que sufra la Embarcación por el sacado en tierra y su botadura en agua. Así también los daños que sufran el objeto asegurado mientras sea transportado en trailer y/o remolque:)	
IV) RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA EMBARCACION (Durante su traslado en trailer y/o remolque, hasta% del valor del casco:)	
V) EN GUARDERIA (a- Daños de la Embarcación, hasta la suma máxima de: b- Responsabilidad Civil de la Embarcación, hasta el% del valor del casco, hasta la suma máxima de:)	
VI) ROBO (Del domicilio del Asegurado, de la guardería y/o otros lugares habilitados, con custodia y/o control, hasta el% del valor del caso:)	

CUADRO DE LIQUIDACION DEL PREMIO

PRIMA	Gs.
R.P.F.	Gs.
SUBITO	Gs.
I.V.A.	Gs.
PREMIO	Gs.

Forma parte integrante de esta póliza, las condiciones Particulares Comunes, Específicas, Clausula y Anexos Nros:

El texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N° 24-028, por Resolución S.S. N° 549/99, de fecha 21/12/99.

DIVISION ESTUDIOS TECNICOS



Mabel Pereira A.
 Gerente Técnico

CONDICIONES ESPECIFICAS

?

CONDICIONES ESPECIALES PARA EMBARCACIONES DE PLACER,
EMITIDA A FAVOR DE.....POLIZA N°.....

RIESGOS CUBIERTOS

Art. 1° : La embarcación será cubierta mientras se encuentra en navegación en puerto, dársena flotante y/o en seco; incluidas las operaciones de sacada a tierra y botadura, como así también cuando sea transportado sobre el trailler de un lugar a otro dentro del territorio de la República del Paraguay. La navegación comprende exclusivamente.....con facultad de navegar con o sin practico, de efectuar viajes de prueba, de asistir, remolcar así como de hacerse remolcar. La embarcación está cubierta durante el periodo de ejecución de reparaciones normales o de grandes trabajos de reparación o transformación.-----

Art. 2° : Condiciones expresa del seguro es que la embarcación sea usada exclusivamente con fines particulares de deporte o placer, excluyéndose expresamente cualquier uso con fines de lucro. El incumplimiento de esta condición producirá la pérdida al derecho de indemnización.-----

Art. 3° : Están a cargo de la compañía las pérdidas y/o daños que sufra la embarcación asegurada por naufragio, varamiento, incendio, explosión, choque con otra embarcación, buque o aeromovil, muelles y en general cualquier cuerpo fijo y/o flotante. Asimismo los daños emergentes de choque, vuelco, hundimientos de puentes, roce, desbarrancamiento y cualquier otro accidente proveniente del transporte de la embarcación de un lugar a otro dentro del territorio de la República del Paraguay. A los efectos de la presente cobertura, se entiende por choque la colisión violenta, anormal que revista carácter de verdadero accidente, por lo tanto, no serán admitidas reclamaciones por la consecuencia de simples roces a los que usualmente está sujeta la embarcación con otras embarcaciones, muelles, riberas y/o durante el amarre.-----

Art. 4° : Están a cargo de la compañía los riesgos de "Daños a Terceros", hasta la suma máxima por cada evento de Gs.

RIESGOS NO CUBIERTOS:

Art. 5° : La Compañía NO RESPONDE POR:

- a) Pérdida o daños como consecuencia de culpa náutica, impericia o negligencia del Capitán o Tripulación.
- b) La Garantía prestada por la presente póliza quedara invalida en el caso en que el siniestro provenga total o parcialmente, directa o indirectamente de vicio propio oculto del material o defecto en la construcción de la embarcación.
- c) Daños o pérdidas indemnizables que no haya sido recuperada en su oportunidad.



Mabel Pereira A.
Gerente Técnico

DURACION DE LOS RIESGOS

Art. 6°: Los riesgos empiezan y terminan en las fechas convenidas en la presente póliza, pero en el caso de que el vencimiento del presente seguro, la embarcación se encuentre en crucero o en peligro, el seguro podrá prolongarse mediante aviso a la compañía y pago adicional de prima, hasta salvo arribo en puerto de destino.

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 7°: Además de los casos previstos por la ley y por el Artículo 2° de estas Condiciones Especiales, el Asegurado perderá todo derecho a la indemnización cuando:

- a) Sin expresa autorización de la Compañía se haya cubierto en otras Compañías, a cualquier título o suma, la embarcación objeto del presente seguro.
- b) No se haya notificado por escrito y con (15) quince días de anticipación cualquier modificación a efectuarse en la embarcación asegurada, que hubiere inducido a la Compañía, según su practica aseguradora, a rescindir el contrato o modificar sus condiciones.

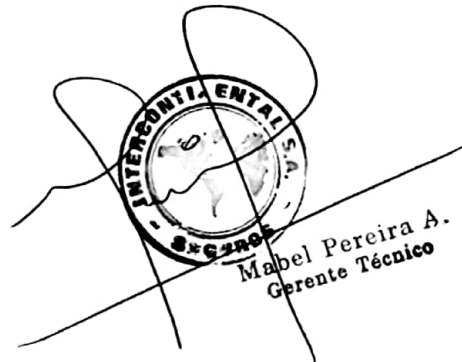
Art. 8°: La Compañía y el Asegurado podrán pedir individualmente, en cualquier momento la anulación de la presente póliza, y en ambos casos se regirán por lo especificado en el Art. 6° de las Condiciones Generales.

Art. 9°: La valuación de la embarcación asegurada corresponde al casco, quilla, aparejos, motor, accesorios, traller; en fin, todos los comúnmente necesarios, destinados al uso permanente de la embarcación misma. En el caso específico de heladeras, aparatos de radio, etc., los mismos estarán cubiertos siempre que estén fijos a la estructura del casco y que hayan sido declarado en la solicitud del Asegurado. Los aparejos estarán cubiertos por la presente póliza también si se encontrasen en deposito en tierra, hasta un valor máximo del (7%) siete por ciento sobre la suma asegurada.

LIQUIDACION DE AVERIAS

Art. 10°: En todos los casos en que el Asegurado pueda ejercer, el derecho de abandono, la compañía tiene la facultad de renunciar al mismo abandono, abonando la suma asegurada. Dicha facultad podrá ser ejercida por la Compañía siempre que sea notificada al Asegurado dentro del termino de (30) treinta días, a partir de la notificación del abandono.

Art. 11°: En la derogación de lo dispuesto por el Art. 1328 del Código de Comercio en la liquidación de los gastos de reparación, no procederá efectuar ninguna deducción por diferencia de valor de viejo a nuevo, salvo los aparejos y demás bienes, en cuyo caso será deducido por tal concepto un tercio del valor de reparación.



Mabel Pereira A.
Gerente Técnico

Art. 12° : Los salarios y manutención de la tripulación, en caso de que existieran durante las reparaciones, como cualquier gasto para repatriación o regreso, quedaran a cargo del Asegurado.

Art. 13° : Cualquier documento justificativo de un siniestro, deberá extenderse ante la Prefectura General de Puertos, Sub-Prefectura Ayudantía o Autoridad consular paraguaya, según sea el primer punto o puerto a que llegue la embarcación asegurada y quedaran siempre a cargo del Asegurado.

Art. 14° : Toda cuestión judicial, de cualquier naturaleza que fuere, que pudiera surgir entre el Asegurado y la Compañía, motivada por la presente póliza, deberá substanciarse entre los Tribunales Competentes de Asunción, Capital de la República del Paraguay.



Mabel Pereira A.
Gerente Técnico

DEVOLUCIONES AMARRE

Esta Compañía devolverá el 50% (Cincuenta por ciento) del premio proporcional que corresponda por cada periodo completo de treinta días consecutivos que el buque hubiese permanecido en astillero o amarrado en desarme, siempre y cuando dentro de dicho periodo no hubiese sido sometido a reparaciones de averías que fuesen a cargo de esta póliza. A tal efecto, el Asegurado deberá comunicar por escrito a esta Compañía, oportunamente, las fechas de comienzo y cese de la inactividad.

La devolución de prima que corresponde solo se efectuara al vencimiento de la póliza si durante la vigencia de la misma no debiera indemnizarse, por un solo accidente, el 100% (Cien por Ciento) de la suma asegurada.

ANULACION

En los casos de anulación por pedido del Asegurado, la Compañía retendrá siempre como mínimo la prima correspondiente a un mes de vigencia de la póliza. Queda además, entendido y convenido que no corresponderá devolución de prima alguna, si durante la vigencia de la presente póliza se hubieran producido siniestros que insumiesen el 25% (Veinticinco por ciento) o más de la suma asegurada.

CLAUSULA PREFECTURA

La autoridad competente a que se refiere el artículo 10° de las Condiciones Generales de la póliza, ante la cual deberá extenderse documento justificado de un año, es la Prefectura General de Puertos, Sub-Prefecturas, Ayudantía o autoridad Consular Paraguaya, según sea el primer puerto a que llegue el buque asegurado, después de un accidente.

La presente cláusula forma parte integrante de la póliza N° emitida a favor de



Mabel Pereira A.
Gerente Técnico

CLAUSULA DE RIESGOS A TERCEROS

Queda convenido, además que si el buque asegurado por esta Póliza; contra otro buque o embarcación y con motivo de ese choque el asegurado incurriese en la responsabilidad de pagar y pagase a cualesquiera a otra persona persona una suma o sumas la Compañía pagará al Asegurado la proporción que resulte de la suma que asegura con relación al valor del buque asegurado, de la suma o sumas, pagadas por ese concepto a la condición que la responsabilidad de la Compañía con respecto a un mismo choque no exceda de la suma que asegura por esta póliza y en los casos de contestación con respecto a la responsabilidad del buque, la Compañía pagara también igual proporción de los gastos en que, con el consentimiento escrito de la Compañía, el Asegurado hubiese incurrido o fuese obligado a pagar.

Queda también estipulado que en ningún caso esta cláusula será extensiva a suma alguna que el asegurado, en mérito al cumplimiento de disposiciones de la autoridad competente, pagase o incurriese en la obligación de pagar para dejar libre de obstrucciones la navegación por daños construcciones portuarias, muelles, escolleras, planchadas y construcciones similares, a consecuencia de choque o por pérdida de vida o lesiones corporales o con respecto a la carga o compromisos del buque asegurado.

Ocurrido un choque entre el buque asegurado y otro buque perteneciente, en su totalidad o parcialmente, a los mismos armadores o dependiente de la misma administración, el asegurado tendrá idénticos derechos como si el otro buque fuese enteramente propiedad de armadores no interesados en el buque asegurado por esta póliza; pero en estos casos la responsabilidad por el choque será sometida a la apreciación de un solo arbitro, designado de común de acuerdo, por la compañía y el Asegurado.

Queda extendido y convenido que en ningún caso, salvo la excepción a que puede dar lugar la disposición de los artículos 524 y 1217 del Código de Comercio, la responsabilidad de la Compañía, emergente de esta póliza y su suplemento, puede exceder la suma asegurada de
Guaríes que fija el límite máximo de su responsabilidad.

La presente cláusula forma parte integrante de la póliza N° emitida a favor de



Mabel Pereira A.
Gerente Técnico

**CONDICIONES
GENERALES**

CONDICIONES GENERALES

Artículo 1° : Son aceptadas por las partes como base del presente contrato del seguro, las disposiciones del Código de Comercio, según la navegación del buque asegurado, en cuanto no sean derogadas, modificadas o limitadas por las condiciones generales y particulares impresas o manuscritas estipulas en la presente póliza.

Art. 2° : En los seguros efectuados en cualesquiera condiciones, el abandono solo procederá en los siguientes casos:

- a) Falta de noticias según el art. 1236 del código de comercio, reduciéndose a la mitad para los vapores los plazos previstos en el mismo;
- b) Apresamiento; ?
- c) Pérdida Total; ?
- d) Deterioración que disminuya las tres cuartas partes del valor total del buque;
- e) Hundimiento o naufragio.

En los casos de hundimiento, naufragio o rotura o varamiento del buque que lo inhabiliten para navegar, y siempre que la compañía le comunicara que a su juicio el buque puede ser repuesto a flote y que procede a su salvamento, el asegurado no podrá ejercer la acción de abandono sino después de vencido el termino de sesenta días, contados a partir de la fecha del accidente, término durante el cual la compañía podrá realizar los trabajos de salvamento. Los gastos de salvamento realizados por la compañía, en el caso de resultado adverso, son de exclusivo cargo del Asegurador, independientemente de la indemnización por pérdida total.

Art. 3° : Cuando la compañía asuma también la obligación de pagar averías particulares, no serán consideradas ni admitidas como tales sino las sufridas por el buque asegurado a consecuencia de alguno de los riesgos especificados en las condiciones particulares de la póliza y durante la vigencia de esta y en proporción a la suma asegurada. Sobre las partes del buque y accesorios que se renueven, se deducirá la tercera parte de su costo en concepto de diferencia de valor entre lo viejo y lo nuevo, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1331 del mismo. Sobre las anclas y cadenas no se hará ninguna deducción.

En las anclas y cadenas, como en los cabos de acero y cáñamo que se pierdan o inutilicen, la compañía no indemnizara otros de más peso y espesor que los que correspondan tener al buque de acuerdo con los reglamentos de la Prefectura General de Puertos, salvo especificación contraria expresamente anotada en la póliza.

Art. 4° : Los Gastos para reponer a flote un buque encallado en situación de peligro serán pagados por la Compañía en proporción a la suma asegurada, aun en los casos de buques asegurados a la condición de "perdida total únicamente".

Art. 5° : En los seguros por tiempo, cuando se hayan asegurado averías particulares y comunes, dichas averías deberán liquidarse separadamente en el orden en que se hayan producido y nunca podrán ser acumuladas las ocasionadas en varios acontecimientos, ni para la totalización de la franquicia ni para establecer la pérdida de las tres cuartas partes.



Handwritten signature and stamp: BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY. INTENDENCIA DE SEGUROS.

Mabel Pereira A.
Gerente Técnico

Art. 6° : La Compañía se reserva el derecho de proceder en cualquier momento a la anulación de la póliza, previo aviso por escrito anticipado de treinta días y devolución proporcional del premio pagado por los días que falten correr hasta el vencimiento. El Asegurado podrá también anular la póliza en cualquier momento, y en este caso la compañía retendrá el premio correspondiente al tiempo corrido con un recargo del 10% devolviendo el excedente al Asegurado.

Art. 7° : La suma asegurada fija el límite máximo de responsabilidad de la compañía, sin que esto importe la derogación de los artículos 524 y 1217 del Código de Comercio. Si durante la vigencia del seguro el buque sufre siniestros se deducirán del importe asegurado, las sumas que la compañía hubiere abonado al asegurado o que le debiere por siniestros anteriores. Sin embargo el asegurado podrá restablecer el valor convenido en la póliza pagando a la compañía el premio correspondiente inmediatamente de recibir de ésta la indemnización por cada siniestro, lo que se hará constar en el suplemento que se agregara en cada caso a la póliza.

Art. 8° : En el abandono del buque se comprenderá el del flete del viaje en curso al que el Armador tenga derecho, haya o no mercaderías salvadas y haya o no sido pagado con anticipación, quedando a salvo las preferencias establecidas en el Art. 1244 del Código de Comercio, y siendo por cuenta exclusiva del Capitán o del Armador los gastos de armamento y provisiones, como así también los salarios o empeños que se adeuden por viajes anteriores al del siniestro.

Art. 9° : Produciéndose cualquier daño del cual sea responsable la compañía, el **Asegurador** debe, bajo pena de **perdida absoluta de derecho a reclamación contra la póliza**, comunicarle en un termino no mayor de tres días desde la fecha en que hayan llegado a su conocimiento las noticias relativas al daño. Sin perjuicio de los derechos respectivos, el asegurado debe, y la compañía puede, en caso de siniestro, proceder al salvataje y demás actos de conservación del buque, y tomar todas las medidas que juzgue convenientes **si** que ello signifique haber hecho acto de propiedad.

Art. 10° : Cualquier documento justificativo de un daño debe extenderse ante la autoridad competente, con la intervención de los Agentes de la Compañía, si ello es posible. La intervención del Agente o de la Autoridad no perjudicará las condiciones generales y particulares de la póliza que deberán siempre surtir pleno efecto.

Art. 11° : Todas las pérdidas y averías a cargo de los Aseguradores son pagaderas a los treinta días después de la entrega de las piezas justificativas de las mismas. Si transcurrido este termino la Compañía no hubiere procedido al pago, esta póliza será ejecutiva a los efectos del Art. 1231 del Código de Comercio. En el momento del pago de una pérdida o avería, todas las primas, vencidas o no vencidas, adeudadas por los Asegurados correspondientes a la póliza objeto de reclamación, serán compensadas.

Art. 12° : Cualquier hipoteca constituida sobre el buque, sea antes del seguro o durante la vigencia del mismo debe ser reconocida en la póliza bajo pena de nulidad de esta.



Mabel Pereira A.
Gerente Técnico

Art. 13° : El cambio de dueño del buque asegurado produce la caducidad de esta póliza.

Art. 14° : El Asegurado queda obligado a mantener por todo el tiempo que dure el seguro, aún cuando haya habido renovación de plazo, el buque en la clasificación que tenía en el momento del contrato y vigente el certificado de navegabilidad bajo pena de perder el derecho a la indemnización.

Art. 15° : Salvo otra estipulación expresa, los premios deberán ser pagados al contado en el domicilio de la Compañía, y de no hacerlo así el Asegurado, esta póliza quedara sin valor ni efecto alguno. Si al contratar el seguro se pactara el pago de los premios en cuotas, su falta de pago en las fechas convenidas y domicilio de la Aseguradora, determinará, ipso facto, el cese de la responsabilidad de la Compañía, sin perjuicio de que si ésta lo admitiera, quede rehabilitado automáticamente el contrato desde el momento de su efectivo pago.

ojo!!

Art. 16° : En caso de que sobreviniese alguna cuestión entre la compañía y el asegurado, respecto a la presente póliza, su interpretación o indemnización de perdidas o daños que se reclamen, será ella sometida al fallo de los Tribunales Ordinarios de la República a cuya decisión se someten, tanto la Compañía como el Asegurado.

